AÑO DE 1844. Sábado 27 de julio. NÚMERO 89.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLÍTICO.

Concluye la ley sobre libertad de imprenta, inserta en el número anterior.

Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el gefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las espresadas listas certificadas, y acto contínuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zarageza, y 120 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.° de julio y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y ademas se remitirán copias fehacientes de estas listas al regente de la audiencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demas personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el gefe político, y otra un diputado provincial de la comision de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia, donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que les corresponde, segun el art. 61, serán desde luego jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 65. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

TITULO IX.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:

1.a La naturaleza del delito.

2.a La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.

3.a La pena á que, segun el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.

Art. 67. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 68. Para la averiguacion que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que espresa el art. 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicio contra quien hubiere lugar.

Art. 69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente:

1.° Se anunciará en el Diario ó Boletin oficial el dia y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

2.° A la hora señalada el juez, acompañado de un escribano, en el local de la audiencia, á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los 60 jueces arriba mencionados.

Art. 70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á peticion de cualquiera de las partes, la audiencia territorial.

Art. 71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de hecho, para que en el preciso término de dos dias recuse 20 á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 72. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, 12 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que falten, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 73. En el mismo término de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TITULO X.

Del juicio de calificacion.

Art. 74. En cada juicio de calificacion de un impreso se compondrá el jurado de los 12 jueces de hecho, que des-

pues de escluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los jueces de hecho que sin escusa legítima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs., que impondrá y exigirá el juez presidente.

Si no pudiese reunir el juez ni aun el número de jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el dia siguiente.

Art. 75. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais á Dios fallar en justicia? Los jueces responderán puestos en pie: Sí juramos. Si así lo hiciéreis, él os lo premie, y si no os lo demande. Terminado este acto el mismo presidente pronunciará esta fórmula: Abrese el juicio.

Art. 76. Sentados todos los jueces hará relacion el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijen la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.

Art. 77. Acabada la relacion y el examen y recusacion de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.

Art. 79. Concluido el examen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 80. En seguida el presidente del tribunal hará el resumen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abrace, dará al jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á ella: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los jueces de hecho, y anunciará "que el jurado queda instruido."

Art. 81. Despues de la declaracion del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificarán acto contínuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

Art. 82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. A la calificacion de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.

Art. 83. Hecha la calificacion, estendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho; y el presidente de ellos la entregará al juez de derecho, y los jueces de hecho se retirarán.

Art. 84. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pie y en voz alta.

Si la calificacion fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N.

Si la calificacion fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art. 85. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco dias; y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citacion ó emplazamiento se procederá á señalar dia para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro juez para que se repita el juicio; y si no le hubiere, el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion de costas y una multa desde 1Ɒ á 4Ɒ rs.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligacion de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohibe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 2Ɒ rs.

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá escusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, escepto el juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública; el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.

Art. 93. El juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimiento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omision.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

TITULO XI.

De las litografías, grabados, estampados &c.

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

Art. 95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 1Ɒ á 6Ɒ rs., sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

De los carteles.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos, sin prévio permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion.

Se esceptúan los edictos ó anuncios oficiales.

TITULO XIII.

De los impresos injuriosos y calumniosos.

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ú cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

Art. 98. Son escritos injuriosos:

1.° Los que ofenden á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal, excitado por el Gobierno.

2.° Los que contienen dicterios por revelacion de hechos privados, ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion que mancillen su buena reputacion.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

Art. 100. No cometen injurias:

1.° Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

2.° Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el órden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos, que aunque ciertos no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento sin el de su mas próximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aunque ofrezcan á probar la verdad de sus asertos, ni aunque quieran, se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean extraños.

TITULO XIV.

De los escritos que tratan de religion y sagrada escritura.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin prévio examen y aprobacion del diocesano.

Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, ademas del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

TITULO XV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí solo un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos agenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y sí solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 112 Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de abril de 1844. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, El Marqués de Peñaflorida.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes, Ayuntamientos y mas Corporaciones de la misma. Orense 20 de julio de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

Número 672.

El juez de primera instancia de Lalin en un oficio de 6 del actual me manifiesta hallarse instruyendo causa criminal por ladrones á José Fernandez de santa María do Campo en el partido judicial de la Cañiza; José Fernandez (a) Aceitero de santa María de Amarante en el del Carballino; José Aveledo vecino de Lalin partido de idem, y otros, de la que resulta, el primero ausente y los segundos fugados de la carcel de aquel partido. En consecuencia de lo cual prevengo á los señores alcaldes, comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procedan á su captura en el caso de ser habidos, remitiéndolos con todo seguro á este Gobierno político para ponerlos á disposicion de dicho señor juez, á cuyo efecto se insertan sus señales á continuacion. Orense julio 22 de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

Señas de José Fernandez. No consta mas que ser hijo de Manuel, de estado soltero, soldado licenciado.

Idem de José Fernandez (a) Aceitero. Edad 33 á 34 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, cara larga, color trigueño; vestia chaqueta y

chaleco de paño fino negro usado, almilla de bayeta encarnada con mangas, pantalon paño borga atabacado, medias de lana blanca, zapatos de cuero abrochados, ignorándose el sombrero de que usaba porque lo dejó cuando la fuga en casa de Francisca Mendez.

Idem de José Abeleda. Edad 28 á 30 años, estatura 5 pies, grueso de cuerpo, pelo castaño, cara ancha, ojos castaño oscuros, nariz abultada, patillas pequeñas, constitucion robusta, color trigueño; vestia chaqueta de paño negro fino, calzon unas veces de paño pardo y otras de rizo, dos chalecos uno encarnado y el otro negro, sombrero gacho, medias de lana blanca, zapatos de cuero usado.

NÚMERO 673.

El mismo juez con fecha 11 del actual me manifiesta hallarse instruyendo causa criminal por golpes violentos en la persona de Francisco Peiteado de la parroquia de San Miguel de Brocos en aquel partido judicial contra Francisco Ferreiro y Jacobo Alonso, de la misma vecindad en la noche del 3 al 4 de marzo último, contra quienes se proveyó auto de arresto, que no tuvo efecto en el segundo por haberse fugado. Y en su consecuencia prevengo á los señores alcaldes, comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan á su captura, en el caso de ser habido, remitiéndolo con todo seguro á este Gobierno político para ponerlo á disposicion de dicho señor juez, á cuyo fin se insertan sus señales á continuacion. Orense julio 22 de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*= *Señales del Jacobo Alonso.* Edad 40 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño oscuro, ojos rojos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño; viste calzon y chaqueta parda usada, chaleco negro, sombrero calañés, calzado de zuecos.

Cuerpo de carabineros del reino.=2.ª comandancia del 5.° distrito militar.=Provincia de Pontevedra.=Debiendo ser reemplazadas las vacantes que ocurran en esta comandancia de mi cargo por individuos licenciados del ejército solteros con buena licencia que tengan las circunstancias de saber leer y escribir, con la talla de 5 pies y 3 pulgadas segun marca la disposicion 8.ª de la circular del Excelentísimo señor Inspector general del cuerpo de 5 de mayo último; se hace saber al público por medio del Boletin oficial de esta provincia á fin de que los que deseen tener ingreso en el cuerpo y se consideren con las circunstancias marcadas se me presenten inmediatamente en esta con sus licencias absolutas originales, certificacion legalizada por escribanos del cura de su parroquia que acredite permanece soltero desde que salió del cuerpo en que sirvió, y otra tambien legalizada de la autoridad civil de su jurisdiccion de haber observado buena conducta sin haber sido procesado civil ni criminalmente durante el tiempo que ha permanecido en ella. Pontevedra 22 de julio de 1844.=El comandante, *Ros de Olano.*

Aviso de la Redaccion.

Repetidas veces tiene hecho esta Redaccion las oportunas prevenciones á los Ayuntamientos para que se apresuráran á satisfacer los adeudos vencidos del Boletin; y sin embargo de que es un deber de los mismos cumplir exactamente con esta obligacion, es el dia que no solo no lo han verificado respecto al primer tercio del corriente año que finalizó en abril último, sino que de los años 42 y 43 los hay que todavia se hallan en descubierto de uno, dos y tres tercios segun la nota puesta á continuacion. Dichas Corporaciones no deben desconocer los muchos adelantos que la empresa tiene que hacer para dar cumplimiento á lo que tiene estipulado; por consiguiente si para el dia 7 del próximo mes de agosto no procuran salventar sus respectivas cuotas, sin mas consideracion se reclamarán de la autoridad competente los apremios correspondientes contra los morosos.

1842.	*Tercios.*	Acebedo
		Villamea.
Melon	3	Freás de Eiras
		Villanueva de Infantes
1843.		Bola
San Ciprian	3	Sarreaus
Villamarin	1	Blancos
Paderne	1	Moreiras
Cea	1	Gudiña
Allariz	2	Lobera
Verea	2	Entrimo
Bola	1	Lobios
Blancos	1	Bande
Bande	1	Maceda
Maside	3	Maside
Ribadavia	1	Salamonde
Melon	3	Puentedeva
Leiro	1	Quintela de Leirado
Beade	2	Gomesende
Cualedro	3	Milmanda
Laroco	1	Cartelle
		Ribadavia
1844.		Melon
San Ciprian		Cortegada
Canedo		Leiro
Valenzana		Amiudal
Toen		Beade
Villamarin		Cenlle
Coles		Villar de Santos
Peroja		Riós
Pereiro		Verin
Paderne		Castrelo del Valle
Taboadela		Cualedro
Cea		Monterrey
Piñor		Viana
Allariz		Barco
Boborás		Bollo
Irijo		La Vega
Beariz		Puebla de Trives
Calbos		Chandreja
Carballino		Laroco
Celanova		Petin
Verea		Parada
Merca		Esgos

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.